



Resolución Directoral

Ica, 05 de Mayo del 2023

VISTO:

El expediente administrativo N° **23-001615-001**, por medio del cual la solicitante Doña **PACHECO FERNANDEZ ROSARIO YSABEL**, solicita a título de Indemnización el pago de remuneraciones dejadas de percibir como lucro cesante y daño moral, por el periodo comprendido en su despido y reposición, como trabajadora del Hospital Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Qué, la Dirección General, como el más alto Órgano Administrativo y Ejecutivo de la Unidad Ejecutora N° 403-1052: Gobierno Regional de Ica – Hospital Regional de Ica, considera que las actuaciones administrativas deben hacerse en concordancia y cumplimiento a nuestra Carta Magna la Constitución Política del Perú, a las normas especiales y al derecho común, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Qué, de acuerdo al expediente administrativo N° 23-001615-001, de fecha 25 de enero del 2023, donde **doña PACHECO FERNANDEZ ROSARIO YSABEL**, donde solicita la Indemnización el pago de remuneraciones dejadas de percibir como lucro cesante y daño moral, por el periodo comprendido en su despido y reposición, como trabajadora del Hospital Regional de Ica, se tiene que tener en cuenta que La garantía del principio de la legalidad aplicado a la Administración Pública, consecuencia del Estado de Derecho, está en la posibilidad abierta constitucionalmente a los particulares de poder someter los actos, hechos y actuaciones de la Administración a control por órganos judiciales especializados, que conforman la denominada jurisdicción contencioso - administrativa, prevista en el artículo 148°2 de nuestra Carta Fundamental, en concordancia con lo señalado en el artículo 1°3 de la Ley 27584.

Qué, de acuerdo al Informe Escalonario N° 019-2023-HRI-ORRH/USEEL; de fecha 20 de marzo del 2023, emitida por la Jefa de la Unidad de Selección, Evaluación Escalafón Legajo, donde señala lo siguiente: a) que la trabajadora **PACHECO FERNANDEZ ROSARIO ISABEL**, ingreso a laborar el 19 de setiembre del 2016, con Contrato Excepcional, según R.D. N° 353-20166-HRI/DE; b) condición como Contratada, c) en el Cargo Técnica en Enfermería I; Nivel STF, d) sumando un tiempo de servicio de 02 años 07 meses 06 días, al 26 de noviembre del 2018.

Qué, de acuerdo al Informe Técnico N° 190-2023-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL; de fecha 28 de marzo del 2023, emitido por la Jefa de la Unidad de Beneficios, Pensiones y

...///



///...

Relaciones Laborales, donde señalar que la parte actora sustentó su demanda en que ingreso a laborar para la demandada bajo contratos por servicios personales hasta el año 2018, aplicándose indebidamente el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por cuanto el contrato de plaza laboral en plaza orgánica no puede considerarse como un contrato excepcional y eventual, toda vez que el contrato en una plaza presupuestada es de naturaleza permanente. Actualmente se encuentra laborando en el hospital por contrato de terceros, emitiendo órdenes de servicios, por lo que solicitó la desnaturalización de su relación contractual preexistente derivada de sus contratos bajo la modalidad de servicios por terceros, desde la fecha en que ingresó a prestar servicios como contratada para labores de naturaleza permanente en plaza orgánica de Técnico de Enfermería del Hospital Regional de Ica, desde el 01 de julio del 2013 hasta el 31 de enero del 2014 y del 19 de setiembre del 2016 hasta el 14 de setiembre del 2017 y del 15 de octubre del 2017 hasta el mes de noviembre del 2018, reconociéndole para todos sus efectos que ha prestado servicios de naturaleza permanente bajo la protección y dentro de los alcances de la Ley 24041, llegando a la Conclusión, que por lo antes señalado se le Declara Infundada la Solicitud de Indemnización del pago de remuneraciones dejada de percibir como lucro cesante durante el periodo comprendido en su despido.

Qué, según el Informe Legal N° 132-2023-GORE-ICA-HRI/AJ; de fecha 19 de abril del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, donde señala que mediante la Resolución N° 13, en el Expediente N° 930-2022-0-1401-JR-LA-03, del 23 de abril del 2022, la Sala Laboral de Ica, CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintisiete de setiembre del dos mil veintiuno, que resuelve declarando FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por ROSARIO YSABEL PACHECO FERNANDEZ contra DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA, debidamente representado por su Procurador Público sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en consecuencia: PRIMERO: Nulo la Resolución Directoral N° 2142-2019-GORE-ICA -DRSA/DG de fecha 30 de diciembre del 2019, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 359 -2019-HRI/DE; de fecha 16 de mayo del 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 724-2018-GORE-HRI-ORRH de fecha 24 de octubre del 2018; SEGUNDO: NULO despido intempestivo de fecha 30 de noviembre del 2018; TERCERO: DECLARO la DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS POR TERCEROS e INVALIDOS LOS CONTRATOS CAS (sobrevinientes a los contratos de naturaleza permanente). CUARTO: ORDENO que la demandada proceda a reponer al accionante en el puesto que venía desempeñando antes de su despido intempestivo o en otro de igual nivel (teniendo en cuenta la protección contra el Despido Incausado que señala la Ley N°24041), es preciso señalar que si el señor Juez no ha reconocido expresamente el pago de remuneraciones dejadas de percibir u otro conceptos, las entidades públicas, no pueden otorgar dicho beneficio, pues ellos supondría una vulneración a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, la misma que en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria, establece: "el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposiciones de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Así mismo queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación de tiempo de servicios", llegando a la conclusión y por las consideraciones precedente expuestas, el suscrito es de

....///



///...

la Opinión que se declare Improcedente el Pago de indemnización por Lucro Cesante y Daño Moral a favor de **ROSARIO YSABEL PACHECO FERNANDEZ**.

Qué, por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, es pertinente dar cumplimiento al Registro de la Sucesión Intestada del Causante y sus herederos, de conformidad con lo establecido, y de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y con la visación de la Dirección General del Hospital Regional de Ica, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva Administración, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **DOÑA ROSARIO YSABEL PACHECO FERNANDEZ**, donde solicita la Indemnización el Pago de Remuneraciones Dejadadas de Percibir Como Lucro Cesante y Daño Moral, como trabajadora del Hospital Regional de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la parte interesada y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes y disponer que la Unidad competente de Estadística e Informática publique la presente Resolución en el portal web del Hospital Regional de Ica;

Regístrese y Comuníquese.



GORE-ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

Dr. JULIO HECTOR TORRES CHAI
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI
C.M.P. N° 24761



JHCH/D.E. HRI.
JAOM/D.ADM.
LAAM/J. ORRH.
AACG/ABOG. UPPYL

